

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Decisión relativa al establecimiento, a nivel comunitario, de una política y de un plan de acciones prioritarias para el desarrollo de un mercado de servicios de información ⁽¹⁾

COM(88) 3 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 7 de enero de 1988 en virtud del artículo 149, apartado 2, del Tratado CEE)

(88/C 30/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es importante adoptar las medidas destinadas a establecer de forma progresiva el mercado interior en el transcurso de un período que deberá finalizar el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras dentro del cual se garantiza la libre circulación de mercancías, personas y servicios;

Considerando que el programa comunitario para el mercado de información especializada (DO n° L 314, de 4. 12. 1984) ha demostrado la necesidad de una política comunitaria mucho más amplia en el ámbito del mercado de información;

Considerando que los jefes de Estado o de gobierno, reunidos en el Consejo Europeo en Bruselas los días 29 y 30 de marzo de 1985, aprobaron la creación de un mercado de información comunitario como objetivo específico;

Considerando que el Consejo de 18 de marzo de 1986 acogió favorablemente la Comunicación de la Comisión que contenía un programa de trabajo para la creación de un mercado común de la información;

Considerando que las consultas de la Comisión con los representantes de los usuarios y de los proveedores de servicios de información, así como con el Grupo Consultivo de Altos Funcionarios sobre el mercado de la información, permitieron definir de común acuerdo los objetivos y las líneas de acción prioritarias de una política

comunitaria para abordar globalmente las cuestiones complejas, variadas e imbricadas planteadas por las mutaciones del mercado de la información;

Considerando que la información desempeña, reconocidamente, un papel de importancia fundamental para el desarrollo del comercio y la industria y para la fuerza y coherencia de la economía europea en su conjunto, además de ser un componente esencial tanto de la identidad cultural de la Comunidad como del entramado de una sociedad moderna;

Considerando que el rápido desarrollo y la convergencia de las nuevas tecnologías plantean serios problemas a la hora de acotar el ámbito exacto del mercado de la información;

Considerando que disponer de estadísticas más completas sobre el mercado de la información en la Comunidad es fundamental para establecer estadísticas para sectores más tradicionales;

Considerando que, debido a la importancia económica de la información, la creación de un mercado común de los servicios de información va indisolublemente ligada a la consecución del mercado interior desde este momento hasta finales de 1992;

Considerando que existen numerosas barreras técnicas, administrativas y legales que impiden la creación de un mercado interior de la información, lo cual impide el desarrollo de nuevos servicios y es causa de distorsiones inaceptables de la competencia;

Considerando que un programa comunitario para el mercado de la información debería conceder prioridad tanto a la simplificación de los procedimientos como a la armonización en el campo del acceso a los bancos de datos;

Considerando que el desarrollo de los recursos de información y de los servicios basados en la información implica la aplicación de nuevas tecnologías y exige economías de escala;

Considerando que la Comunidad ocupa una posición altamente competitiva en algunas áreas de la información pero que es menos competitiva en otras;

⁽¹⁾ DO n° C 249 de 17. 9. 1987, p. 5.

Considerando los altos costes potenciales en términos financieros y estratégicos, que entraña la debilidad competitiva de la Comunidad y su dependencia de terceros países en algunas áreas del mercado de la información;

Considerando que en los Estados miembros los poderes públicos están realizando acciones de diverso alcance relacionadas con el mercado de la información;

Considerando que la importancia creciente de la información en los intercambios internacionales y la atención creciente de que es objeto — al igual que los problemas afines en materia de servicios — en los foros internacionales hacen resaltar la necesidad de desarrollar posiciones comunes de los Estados miembros en dichos foros;

Considerando que las necesidades y exigencias legítimas de los usuarios de los servicios de información y, en particular, las de las pequeñas y medianas empresas y las de las regiones menos favorecidas de la Comunidad merecen una atención particular;

Considerando que también debería tenerse en cuenta la necesidad de los países en vías de desarrollo de acceder a una información a bajo precio;

Considerando que la Comunidad dispone ya de instrumentos potencialmente útiles para la puesta en práctica de esta política;

Considerando que los mecanismos de ingeniería financiera de la Comunidad podrían contribuir a la puesta en práctica del presente plan de acciones, especialmente en lo que respecta a los proyectos piloto y de demostración destinados a ejercer un efecto catalítico en el desarrollo del mercado de los servicios de información;

Considerando que una política para el mercado de la información es complementaria a otras iniciativas comunitarias en curso, sobre todo en el campo de las telecomunicaciones,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados los objetivos y las líneas maestras del plan de acción propuestos por la Comisión tendentes a:

- establecer un mercado interior de los servicios de información desde este momento hasta finales de 1992,
- estimular y reforzar la capacidad de oferta competitiva de los proveedores europeos,
- fomentar la utilización de los servicios de información avanzados en la Comunidad,
- reforzar la solidaridad y la cohesión interna y externa de la Comunidad en materia de servicios de información.

Artículo 2

Para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 1, deberán emprenderse las acciones siguientes bajo la responsabilidad de la Comisión:

- el establecimiento de un observatorio europeo del mercado de la información, con el cometido de elaborar estadísticas más completas y de determinar, en este sector, en qué áreas la Comunidad es competitiva y en cuáles no lo es;
- la presentación ante el Consejo de propuestas encaminadas a suprimir los obstáculos legales, administrativos, fiscales y de otro tipo, que se oponen al establecimiento de un mercado de la información;
- la mejora de las condiciones de transmisión y de acceso a los servicios de información, mediante una mayor estandarización y simplificación;
- la elaboración de iniciativas relativas al cometido del sector público en el mercado de la información;
- el lanzamiento de proyectos piloto y de demostración que ejerzan un efecto catalizador en el desarrollo de un mercado europeo;
- la preparación de una acción específica en favor de las bibliotecas;
- el refuerzo de las actividades de apoyo a los usuarios y el lanzamiento de una campaña coordinada con los Estados miembros para fomentar la riqueza y la calidad de la oferta europea de servicios de información;
- una mayor coordinación de la postura que los Estados miembros de la Comunidad defienden en foros internacionales sobre temas relacionados con el mercado de la información;
- la elaboración de líneas maestras sobre los principios de tarificación, con objeto de llegar a una mayor aproximación de las tarifas en toda la Comunidad, a ser posible a partir de un principio que no tenga en cuenta la distancia;
- la elaboración de medidas de ayuda a la pequeña y mediana empresa para que pueda sacar el máximo beneficio posible del mercado de los servicios de información;
- la elaboración de iniciativas especiales para las regiones menos desarrolladas y periféricas de la Comunidad.

Artículo 3

El plan de acción indicado en el artículo 2 se desarrollará en dos etapas. La primera de ellas tendrá una duración de dos años a partir de la adopción de la presente Decisión y constituirá la fase de lanzamiento destinada a estrechar la colaboración entre los diferentes actores in-

interesados y a experimentar la viabilidad de determinados proyectos piloto y de demostración.

Artículo 4

El importe que se estima necesario par la realización de la fase de lanzamiento asciende a 20 millones de ECU para el año 1989 y 25 millones de ECU para el año 1990.

Una parte del importe que se estima necesario, la destinada a financiar proyectos piloto y de demostración, podrá servir, en particular, para movilizar, de acuerdo con fórmulas apropiadas, fuentes de financiación complementarias por parte de los participantes interesados, ejerciendo un efecto multiplicador en el desarrollo del mercado europeo de los servicios de información.

Artículo 5

En el transcurso del segundo semestre de 1989 la Comisión deberá transmitir al Consejo y al Parlamento Europeo un informe de evaluación acerca de los resultados obtenidos durante la fase de lanzamiento y presentar las orientaciones que se deriven de ellos para proseguir las acciones hasta 1992.

A partir de 1988, la Comisión debería remitir asimismo al Consejo y al Parlamento Europeo un informe anual sobre los acontecimientos y desarrollos más importantes que hayan tenido lugar en el mercado de la información.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Propuesta de modificación de la Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾

COM(87) 728 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 13 de enero de 1988 en virtud del párrafo 3 del artículo 149 del Tratado CEE)

(88/C 30/08)

En respuesta al dictamen emitido por el Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva presentada por la Comisión al Consejo, relativa a la aproximación de la disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión ha decidido modificar dicha propuesta como sigue:

1. El primer considerando será sustituido por el siguiente:

«Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 100 A,»

2. El apartado 1 del artículo 21 será sustituido por:

«Si un Estado miembro comprobare, apoyándose en una motivación circunstanciada, que un producto, a pesar de cumplir lo dispuesto en la presente Directiva, presenta peligro para la seguridad o la salud, o está en contradicción con otros requisitos de interés colectivo en el sentido del apartado 2 del artículo 2, podrá prohibir provisionalmente o someter a condiciones especiales su comercialización y utilización. Informará inmediatamente de ello a la Comisión y a los otros Estados miembros, precisando las razones de su decisión.»

⁽¹⁾ DO nº C 93 de 6. 4. 1987, p. 1.